



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2023-00369-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: JESMITH PAOLA GARIZABALO RODRIGUEZ

DEMANDADO: BRAYAN DAVID OYOLA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Septiembre/06/2023

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora JESMITH PAOLA GARIZABALO RODRIGUEZ, en representación de la menor MIA VALENTINA OYOLA GARIZABALO y en contra del señor BRAYAN DAVID OYOLA GONZALEZ.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como título de recaudo ejecutivo :

- Copia de Acta de Conciliación del Centro de Conciliación Fundación Universidad del Norte del 16-11-2021, en la que se acordaron los alimentos de la menor por valor de \$ 400.000,00 mensuales, cuota adicional en junio y diciembre por concepto de ropa por la suma de \$100.000,00, incrementadas anualmente de conformidad al IPC.

Se pretende un mandamiento de pago por los siguientes valores:

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho.

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor BRAYAN DAVID OYOLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número No1.042.448.210 por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. \$(8.400.000), más la prestación es de tracto sucesivo; correspondientes a capital insoluto de (20) cuotas alimentarias, desde el Primero (01) de diciembre del año 2021, a julio 01 de 2023, más (4) cuotas adicionales y las que en lo sucesivo se causen y a favor de JESMITH PAOLA GARIZABALO RODRIGUEZ, C.C. No1.042.422.932, representante legal de la menor.

SEGUNDA: Condenar al demandado a pagar los intereses legales artículo 1617 del código civil que dice, que lo fija en 6% anual.

TERCERA: Librar los oficios correspondientes a MIGRACIÓN COLOMBIA con el objeto de que se tomen las medidas administrativas para contener el riesgo de ausentarse del país en detrimento del interés legítimo de la menor, y sea incluido en el REDAM (LEY 2097 DE 2021).

CUARTO: Se libren los oficios para el registro del demandado en el REDAM (LEY 2097 DE 2021).

Al realizar la operación aritmética conforme a los incrementos de los años de las cuotas alimentarias adeudadas:

- 2022: 5,62% la cuota queda en \$ 422.480,00
- 2023: 13,12 % la cuota queda en \$ 477.909,37

Cuotas adicionales Junio y Diciembre

- 2022: 5,62% la cuota queda en \$105.620,00
- 2023: 13,12 % la cuota queda en \$ 119.477,34



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar por año es el que corresponde al año inmediatamente anterior, lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago, por lo que debe relacionar en una tabla mes a mes y año por año los valores adeudados.

Asimismo se eexhorta a la parte actora a que en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe adjuntar las evidencias que demuestren que el correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones le pertenece al demandado e indicar la forma como se obtuvo.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora JESMITH PAOLA GARIZABALO RODRIGUEZ, en representación de la menor MVOG y en contra del señor BRAYAN DAVID OYOLA GONZALEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.